



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00225 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad garantía real**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A,**
Demandado: **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA y MARCELA TOVAR MARTINEZ**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que través de memorial recibido el día 12 de marzo de 2024, enviado desde el correo carolina.abello911@aecsa.co perteneciente a la apoderada de la parte demandante, doctora Carolina Abello, solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2024

Secretario

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

Revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho, que la doctora Carolina Abello Otálora, quien obra como apoderada del Banco Davivienda S.A, solicitó mediante memorial del 12 de marzo del 2024, que se corrija la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2023 , por cuanto en él, se libró mandamiento a favor del Banco Davivienda S.A, en lugar de librarlo a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en su calidad de endosatario en propiedad del pagaré N°05702027000210735, calidad que implica también la cesión de la garantía hipotecaria.

Revisada la documentación anexada al escrito de la demanda, se halla constancia del correspondiente endoso en propiedad a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, pero pese a esto, es el Banco Davivienda quien inicia el proceso en virtud de la Escritura Pública N° 1760 del 31 de octubre de 2007 en la que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. confiere poder especial, amplio y suficiente al BANCO DAVIVIENDA S.A., para realizar la gestión de recaudo administrativo, prejudicial y judicial de los créditos hipotecarios, lo cual lo faculta para el otorgamiento de poder a la aquí solicitante, doctora Carolina Abello.

Así mismo será necesario corregir el ordinal quinto de la parte resolutive del mismo proveído ya que se menciona a una persona ajena a este proceso como propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-444186 el cual es objeto de la garantía hipotecaria que ampara el crédito.

Encontrándose que la solicitud se presenta conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, donde se afirma que toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, será procedente efectuar la corrección tal y como se plasmará en la parte resolutive.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORREGIR el ordinal *primero*, *segundo* y *quinto* de la parte decisiva del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, quedando de la siguiente manera:

Primero: Librar mandamiento de pago, contra **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N°72258918 y **MARCELA TOVAR**

MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°22627915, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, identificado con Nit 830.089.540-6, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit 860.034.313-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a los demandados **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N°72258918 y **MARCELA TOVAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°22627915, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, identificado con Nit 830.089.540-6, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de doscientos veintitrés millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos (\$223.854.664,97), por concepto del capital insoluto de la obligación, más la suma de cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos con dieciséis centavos (\$5.688.693,16), por concepto de 7 cuotas de capital vencidas a la fecha de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios pactado sobre el capital insoluto, desde el 04 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma equivalente a intereses de plazo, sobre el capital de las siete (07) cuotas dejadas de cancelar, causados desde 1 de febrero de 2023 hasta el 03 de octubre de 2023, a la tasa del 16.17%.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-444186, (anotación N°004), de propiedad de los demandados **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N°72258918 y **MARCELA TOVAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°22627915, ubicado en la carrera 64 N° 98-90, vivienda 32 del conjunto residencial Alameda en la ciudad de Barranquilla. Por secretaria líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70af72152bcd040fbf3f1cb0da388012ea839e5f3f1e65d0b66863d4a5104d4e**

Documento generado en 15/03/2024 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>